



Radicación: 43.110
Código: 08001315300620140059601
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: YULIETH PATRICIA BERNALAYALA
Apoderado: JOSE IGNACIO RAMOS ORTIZignacioramos14@hotmail.com
Demandado 1: COPPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVAMICARRO.COM – COOMIMOTOCARRO.COM
Apoderado: OTONIEL AHUMADA BOLIVAR otoahumada@hotmail.com
Demandado 2: COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA. -COOCHOTAXcoochotax@hotmail.com
Apoderado: JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ josesaballet27@hotmail.com
Demandado 3: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A.notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Apoderado: MARTIN ELIAS HERANDEZ PINTO mhernandez@ompabogados.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ



Barranquilla – Atlántico, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto a través de apoderados judiciales, por la parte demandante y algunos de los demandados, contra la **sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020**, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por la señora **YULIETH PATRICIA BERNAL AYALA** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA MICARRO.COM – COOMIMOTOCARRO.COM; COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA. –COOCHOTAX, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A.**

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Solicita la parte demandante en sus pretensiones, que se declare de manera directa y solidaria, la responsabilidad civil de los demandados y, en consecuencia, se les condene al pago de todos los perjuicios causados por la muerte en accidente de tránsito del señor JOSE DEL CARMEN DAZA BERNAL (Q.E.P.D). Así mismo, de los daños a la vida en relación y perjuicios morales ocasionados. Para lo cual se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Alega la parte demandante que el día 12 de agosto de 2012, a las 11 de la noche, ocurrió un accidente de tránsito a la altura de la Calle 19 con Carrera 15 del municipio de Soledad.

Que dicho accidente, fue causado por la colisión entre vehículos tipo taxi de placas SXP579 de servicio público, conducido por LUIS ALBERTO ESPEJO ANGULO, y el vehículo bici-coche, conducido por el señor JOSE DEL CARMEN BERNAL DAZA.



Que por de lo anterior, perdió la vida el señor JOSE DEL CARMEN BERNAL DAZA, el día 5 de septiembre de 2012.

2

Que, el vehículo tipo taxi de placas SXP579 para el momento del accidente era de propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA MICARRO.COM "COOMIMOTOCARRO.COM", estaba afiliado a la empresa transportadora COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLÁNTICO LTDA "COOCHOTAX" y asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual de SEGUROS COLPATRIA S.A ahora AXA COLPATRIASEGUROS S.A.

Sostiene la parte demandante, que el señor LUIS ALBERTO ESPEJO ANGULO, no respetó las señales de tránsito, debido a que, en el lugar donde sucedieron los hechos, se deben extremar las medidas de seguridad por ser un área urbana, una zona residencial e industrial, en intercesión, disminuyendo la velocidad hasta máximo 30 km/h; al transitar a mayor velocidad de la permitida se generó un accidente fatal, cumpliéndose la hipótesis planteada por el funcionario que suscribió el informe y croquis de tránsito.

Solicitó la demandante, a través de su apoderado judicial, medida cautelar, con el fin de que se decrete inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SXP679, propiedad de la demanda COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA MICARRO.COM "COOMIMOTOCARRO.COM".

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondiendo por reparto la demanda al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, fue inadmitida por auto de fecha 19 de septiembre de 2014, debido a que la parte demandante no aportó el correspondiente Juramento Estimatorio.

Así mismo, en el Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documento, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, correspondiente a la entidad AXA Colpatria S.A, no se reseñó al Representante Legal de dicha entidad. Adicionalmente, el Juzgado requirió a la demandante para que aporte copia autenticada de la diligencia de conciliación surtida en debida forma.

Previo subsanación de la demanda, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2014, el a-quo resolvió admitirla, corrió traslado a las partes demandadas, concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante y ordenó la inscripción de la presente demanda en el Registro correspondiente al vehículo de placas SXP679.

Notificada la demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, presentó contestación de la demanda oponiéndose a cada una de sus pretensiones, indicó objeciones frente a los aludidos



perjuicios de la parte demandante y propuso las siguientes excepciones de mérito: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA; INEXISTENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO; HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL CONDUCTOR; IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA; AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTÍA; TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; CONCURRENCIA DE CULPA EN ACTIVIDADES PELIGROSAS; y, GENÉRICA O INNOMINADA.



La demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA.COM, se notificó por aviso el día 17 de marzo de 2015. Igualmente, la COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA, la cual presentó contestación de la demanda, realizó llamamiento en garantía y formuló excepciones de mérito.

LUIS ALBERTO ESPEJO ANGULO, a través de agente oficioso, contestó la demanda el día 22 de octubre del año 2018, invocando el artículo 57 de C. G. del P., sin embargo, el fundamento de su intervención no fue recibido, puesto que el proceso de marras se regía por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2016, se admitió reforma a la demanda respecto del acápite de hechos, pretensiones e integración de la litis, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se tuvo al señor ALEXANDER ALFONSO BARRETO BARRIOS, y a la señora MARIA LIBIA ARIZA DE ARIAS, como sujetos procesales integrantes del litisconsorcio por pasiva y se corrió traslado a los demandados.

El día 4 de marzo de 2016, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, mediante apoderado judicial, contestó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Puesto en derecho, el día 2 de junio de 2016, el señor ALEXANDER ALFONSO BARRETO BARRIOS, a través de apoderado judicial, contestó la reforma de la demanda y propuso cuatro excepciones de méritos: HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y CUANTÍA; TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS y, LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, se nombró curadora Ad-Litem de MARIA LIBIA ARIZA DE ARIAS a la profesional del derecho, SOCORRO SHER TORRES CABEZA la cual se notificó y



posteriormente contestó la reforma de la demanda. Por auto de fecha 28 de mayo de 2019, el Juzgado decidió darle traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito de los demandados.

A través auto de fecha 5 de junio de 2019, el a-quo, corrió traslado a la parte demandante por el término de 5 días, como consecuencia de la objeción al juramento estimatorio presentada por los apoderados de los demandados AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALEXANDER BARRETO BARRIOS.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. el día 19 de noviembre de 2019. Adicionalmente, se decretó el interrogatorio de parte.

Por motivos de calamidad pública y autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se reprogramó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día 13 de marzo del 2020.

El día 20 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P. Agotado el trámite correspondiente a esta audiencia, se dictó sentencia. Contra esta decisión se interpuso por la parte demandante y demandada, recurso de apelación, siendo concedido por el a-quo en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Los argumentos esbozados por el a-quo para tomar la decisión en la sentencia objeto de recurso, consistieron en observar que la conducta desplegada por el señor JOSE DEL CARMEN BERNAL puede calificarse como imprevisible e irresistible, se planteó esto por cuanto no obró en el expediente, prueba que permitiera colegir que el conductor del taxi no hubiera podido sobreponerse a la presencia del occiso, puesto que, esta aparición haya sido intempestiva o abrupta.

Consideró que debían tenerse en cuenta las circunstancias de la vía, según el informe policial, en cuanto a la visibilidad, estado y demás elementos que, en efecto, conllevan a entender que no es factible creer la posición planteada por el señor LUIS ESPEJO.

Que, de acuerdo al croquis de la vía, se dice que era una recta de dos carriles limitados por un separador. Que había buena iluminación artificial para efectos de visibilidad a pesar que era de noche.

Que, la versión de que venía a baja velocidad, se contradice con lo requerido a la Fiscalía. Por lo que no se explica, como no pudo



percatarse de la maniobra imprudente de la bici-coche, habiendo podido esquivarla y, que, según las reglas de la experiencia, esto se da por la no concentración debida en el ejercicio de la actividad.



REPAROS DE LOS APELANTES

El apoderado de la parte demandante, por escrito, presentó el siguiente reparo:

- Inconformidad frente a la cuantía del monto total de los perjuicios extra patrimoniales, toda vez que dicho perjuicio no fue valorado con los criterios jurisprudenciales que le ameritan a la reclamante.

El apoderado de la parte demandada, MIMOTOCARRO, por escrito, presentó los siguientes reparos y argumentos para sustentar la apelación:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Condena y perjuicios morales exagerados. Además de la no existencia de pruebas que indiquen el grado congoja, pesadumbre, aflicción, tristeza que sufre o sufrió la demandante.
- Alto porcentaje impuesto por el despacho en la participación del 60% en el despliegue de la conducta en concurrencia de culpas, siendo que en el peor de los casos esa coparticipación no debe ser superior al 10%.
- Por el valor de la condena en costas o agencias en derecho del 3% del valor de la condena que arroja un valor de \$900.000.

El apoderado de la parte demandada, COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLÁNTICO LTDA, por escrito, presentó los siguientes reparos y argumentos para sustentar la apelación:

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, Señor JOSE DEL CARMEN BERNAL DAZA, trayendo con ella, que se rompa el Nexo Causal de Responsabilidad Civil Extracontractual y dicho sea de paso, se exima de Responsabilidad a todos los Demandados involucrados dentro de la Demanda que nos ocupa.



- Suma desproporcionada de la condena de los perjuicios morales, puesto que no reposa prueba alguna del daño sufrido por parte de la demandante.
- Desmedido porcentaje del 60% impuesto por el a-quo, dentro de la concurrencia de culpas, pues esta, no debería ser mayor del 10% dentro del peor de los casos.



La apoderada del demandado ALEXANDER ALFONSO BARRETO BARRIOS, por escrito, presentó el siguiente reparo y argumento para sustentar la apelación:

- Desacuerdo con la postura tomada por el Despacho respecto al porcentaje de culpa atribuida al señor JOSE DEL CARMEN BERNAL DAZA (Q.E.P.D.) como conductor de un bici-coche y, al atribuido al señor LUIS ESPEJO, como conductor del automotor tipo taxi, ya que como se pudo evidenciar con las pruebas prácticas dentro de este proceso, la conducta del señor JOSE DEL CARMEN BERNAL DAZA (Q.E.P.D.) tuvo mayor grado de incidencia causal en los hechos que produjeron su deceso, pues asumió un riesgo, al conducir sin luces y sin dispositivos de seguridad, dejando de lado el deber objetivo de cuidado en pro de su integridad, resultando súbito, repentino e imprevisible para el conductor del automotor el resultado acaecido. Presentándose de esta forma, la ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta del conductor del automotor, siendo claro que la conducta activa u omisiva del supuesto responsable no fue la causa determinante del daño.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA

Siendo que la sentencia venida en alzada fue proferida encontrándose vigente el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, corresponde a esta Sala, en la presente providencia, atender las restricciones impuestas por el legislador respecto de la estructura de ella, es decir, concretarse al estudio de los reparos determinados que los apelantes efectuaron a la sentencia materia de impugnación y, solo se podrá tocar aspectos diferentes en la medida que sea necesario para la fundamentación de la decisión, y que, además, el propio legislador autorice la posibilidad de tocarlo de manera oficiosa.

Para contextualizar el análisis en que se adentrará la Sala ad- initio, se expresa que nos encontramos ante una Responsabilidad Civil Extracontractual en su especie de actividades peligrosas concurrentes, ante la cual, la jurisprudencia de los últimos años ha sentado una línea jurisprudencial decantada y, que, podemos resumir en los siguientes términos: Al participar en el hecho dañoso dos actividades catalogadas como peligrosas, ambas,



estarían afectadas por la presunción de culpa en los guardianes materiales y jurídicos de cada uno de ellos.-



Luego, estando ambas actividades peligrosas cobijadas con la presunción de ser responsables de la ocurrencia determinante del daño, la actividad que debe adelantar, desde el punto de vista probatorio, la que pretenda hacer pagar la indemnización por el daño sufrido al otro interviniente en el hecho, debe apuntar a traer la certeza que la determinante en la ocurrencia del accidente lo fue su demandado. -Solo así, es posible hacer funcionar la presunción de culpa en la ocurrencia del hecho dañoso en su favor y en contra de su copartecipe en la causa del hecho fundante de la causa petendi, rompiendo en su favor la presunción de que habla el artículo 2356 del CC y la jurisprudencia desprendida de esta clase de responsabilidad.-

Para pretender este establecimiento probatorio, se trajo al proceso el siguiente conjunto de medios de convicción: El informe policivo y de tránsito respecto del accidente de marras que sirve de fundamento al proceso; la declaración del agente de policía dedicado a la actividad de tránsito, señor WILLIAM MARTÍNEZ REYES y la declaración del señor ESPEJO OSPINO, quien conducía el vehículo taxi que participó en el accidente. –

Respecto del valor probatorio del informe de policía y de tránsito, la jurisprudencia de las Altas Cortes, en un mismo sentido, ha expresado que no constituye una plena prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, ni tiene la calidad de prueba pericial respecto de tales circunstancias, sino que tiene el valor de un informe descriptivo de las hipótesis del agente que lo realiza, como pudo haber ocurrido el siniestro, la cual, para tener algún valor debe ser ratificado con el resto de pruebas practicadas en el plenario.-

Así lo resume la Corte Constitucional, haciendo referencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y al Consejo de Estado:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas”.



La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existen errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de la experiencia.

Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional.

En cuanto a la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado, ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas.

En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco).¹

Pues bien, en el informe de tránsito y policivo se expresa, que la colisión de los dos vehículos se originó en el cruce de la calle 17 con la carrera 15 de la ciudad de Barranquilla, Barrio la Chinita, donde el taxi de placas SXP579 se desplazaba por la calle 17 y la bici-coche por la carrera 15, colocando como posible hipótesis en el vehículo 1 (taxi) la de posible exceso de velocidad y cansancio por muchas horas de trabajo, habida cuenta que, el evento se originó a las 11 de la noche y respecto del vehículo 2 (bici-coche), la causal 156 que hace referencia a una actividad peligrosa sin los elementos legales de seguridad para ello.-

Sin embargo, para intentar cumplir con su carga probatoria y tratar de ratificar las dos hipótesis tratadas en el informe, se recibió la declaración del agente WILLIAM MARTÍNEZ, quien intervino en la realización del mismo, en el cual reafirma el primer hecho descrito en el documento, en lo que tiene que ver con el sentido de circulación de los vehículos que intervienen en el hecho que fundamenta la acción de responsabilidad, pero reconoce que llegó alrededor de 40 minutos después de su ocurrencia y, que la ubicación de los vehículos no corresponde a como realmente

¹ Sentencia T-475/18 Y la Sala Civil de este Tribunal en diversa providencia ha defendido tal criterio.-



quedaron después del impacto, pues fueron movidos para dar paso a la circulación en el sector.

9

Al proceder a interpretar el croquis puesto a consideración de la audiencia, expresa que:

Primero, no tiene registrado si los semáforos estaban funcionando o no en la intermitencia; segundo, que no existe en el croquis rastros de frenado, por lo cual, sería arriesgado aceptar certeramente que existió alta velocidad en cualquiera de los intervinientes en el accidente; tercero, que de estimar el dictamen, por ley el taxi que se desplaza por la calle 17 tiene la preferencia, tanto por la importancia de la arteria, como por las normas de circulación que así lo establecen y en consecuencia, el bici-coche debió tener prudencia en el ingreso a la calle 17 por donde circulaba el taxi.

Además, expresó que, no contaba con elementos técnicos para medir y elaborar técnicamente el croquis y, para la época del accidente, en todos o en casi todos los informes de tránsito se colocaba, casi mecánicamente, como posibles causas, la alta velocidad y cansancio en los conductores, como también insistió que esas hipótesis eran apreciaciones subjetivas de quien levantaba el informe.-

La otra prueba recepcionada, fue la declaración del señor ESPEJO OSPINO, conductor del vehículo 1 (taxi), quien al ser requerido por el despacho para que realizara una descripción objetiva de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cómo ocurrió el accidente, expresa no compartir el informe de policía y tránsito, dado que, no es cierto que el bici-coche se desplazara por la carrera 15, sino, que circulaba en sentido contrario al taxi, pero por la misma 17 e intentó realizar un cruce prohibido hacia la carrera 15, lo que generó la colisión que dio origen al accidente; que se desplazaba a una velocidad de 50 a 60 y que laboraba solo en horario nocturno, recibiendo el carro a las 5 de la tarde, por lo que, el cansancio laboral no es causal probada. -En tal testimonio participaron en su contradicción todas las partes del proceso.-

En conclusión, las pruebas practicadas en el proceso y que hacen referencia a las posibles circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente que sirve de fundamento a la pretensión de responsabilidad en estudio, no vienen a reforzar ninguna de las posibles tesis o hipótesis sostenidas en el informe, porque, su mismo autor, al valorar el dictamen concluye que esas hipótesis no encuentran soporte lógico y por el contrario, sostiene unas explicaciones completamente contrarias a lo inicial contemplado en el informe, dado que, lo referente al cansancio laboral, el señor Espejo hace turno nocturno y no venía en consecuencia de 12 horas de trabajo; que al no existir rastros de freno no permite aceptar la alta velocidad; la circunstancia de que la preferencia de circulación la tenía el taxi y no la bici-coche; en que el bici-coche se desplazaba sin el cumplimiento de los protocolos de seguridad



e incluso, la circunstancia puesta en duda por el señor Espejo respecto de la circulación de la bici-coche, en vez de reforzar una hipótesis del informe de policía, lo desvirtúan, dejándolo sin ningún valor probatorio.-

10

Además, si consideramos que el señor Espejo es un interesado en la decisión del proceso, por lo que si desestimamos su testimonio, tenemos que, la exposición y valoración del agente de Policía de su propio informe, nos permite concluir que efectivamente las hipótesis sostenidas, la descripción policiva queda totalmente sin piso jurídico, para aportar claridad y certeza respecto de la intervención y forma de participación de los automotores en la ocurrencia del accidente.-

Luego es evidente que no existe ninguna prueba que sirva para dar por sentado el presupuesto vínculo de causalidad y título de imputación jurídica para considerar a uno de los dos vehículos como determinante del accidente y generador en consecuencia del daño que se pretende cobrar en el presente proceso, siendo arriesgado considerar a uno de los dos actividades peligrosa como la exclusiva responsable de los daños, como tampoco determinar el grado de intervención y determinación de cada una de ellas en la responsabilidad del hecho.-

El operador de instancia realizó la valoración jurídica a la inversa, dado que, inició por considerar que no existía culpa exclusiva de la víctima y partiendo de ello, dedujo, con solo aceptar que en el hecho concurren dos actividades peligrosas, que lo sabio era compartir la responsabilidad. -Es decir de lo ontológico pasó, sin ningún filtro valorativo de la conducta concreta y en qué soporte apoyarse, a aceptar la imputación jurídica compartida, definiendo un mayor grado en el taxi por ser un vehículo de masa y peso mayor que la bici-coche.-

Correspondía, siguiendo la jurisprudencia, estudiar los elementos probatorios existentes, descartando el informe de policía, las circunstancias de hecho, de modo de participación de los dos conductores y poder así establecer que la demandante cumplía con su carga probatoria respecto de los dos presupuestos que en esta oportunidad se extrañan y no haberlo hecho, conduce a revocar la sentencia venida en apelación y relevando a la Sala de adentrarse en los reparos a dicha sentencia, porque antes de hacerlo en las excepciones, debió valorar estos presupuestos, como lo alegó uno de los apelantes cuando expone la existencia de una inadecuada valoración probatoria, especialmente en lo referente al vínculo de causalidad, y ello es carga clásica del demandante.-

Todo lo anterior, conduce a aceptar como única conclusión la que el actor no logró traer a su proceso la certeza de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales, para el caso en estudio, son a cargo del demandante y además, son



concurrentes, es decir, la sola ausencia de uno de ellos conduce a la negación de la pretensión. –

11

Por lo expuesto, la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE la sentencia venida en alzada de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por la señora **YULIETH PATRICIA BERNAL AYALA** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA MICARRO.COM – COOMIMOTOCARRO.COM; COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA. – COOCHOTAX,** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A.** Con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: Costas por la primera y segunda instancia a cargo de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a la suma de 1 SMLMV que debe incluirse en la liquidación que debe realizarse en el despacho de primera instancia.-

TERCERO: Remítase la actuación a secretaría y al despacho de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado



Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d50b955dcb450a524085f585b84d42e66946b09f8f34a7d3192257d3
6260e711**

Documento generado en 16/04/2021 11:42:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**